



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 .III 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01573

Demandante: Lumana Team S.A.S.

Demandada: Opera Inversiones Urbanas S.A.S.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Opera Inversiones Urbanas S.A.S. en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 65 a 71, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

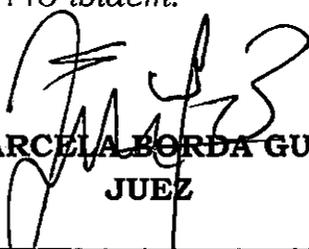
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 22 de enero de 2020 (fl. 40, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 86 Hoy 09 .III 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 09 JUL 2021

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2019-01037**

Demandante: Luis Alfredo Parra.

Demandado: Arquímedes Octavio Romero Moreno y personas indeterminadas.

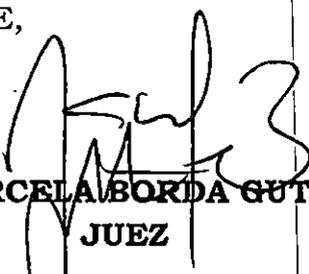
De conformidad con lo normado por el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado Dispone:

1.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda de la referencia en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula número 50S-40392386, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

Por Secretaría, remítase el oficio en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>86</u>	Hoy <u>10/2 JUL 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 09 JUL 2021

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2019-01037

Demandante: Luis Alfredo Parra.

Demandado: Arquímedes Octavio Romero Moreno y personas indeterminadas.

Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras, quien señaló que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40392386 es de carácter "**URBANO**", por lo que no tiene competencia para pronunciarse sobre el mismo (fls. 334 a 336).

Por lo cual, de acuerdo a la documental que precede, reunidos los requisitos consagrados en los artículos 6, 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bien inmueble urbano incoada por **Luis Alfredo Parra**, en contra de **Arquímedes Octavio Romero Moreno**, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40392386, ubicado en la **DG 101 SUR 1 D 28** de Bogotá.

2. **IMPARTIR** a este asunto el trámite del proceso verbal especial conforme lo indica el artículo 5° de la mencionada ley.

3. **CORRER** traslado de la parte demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** el emplazamiento de Arquímedes Octavio Romero Moreno y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50S-40392386, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

5. **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación al numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso.

6. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería de Bogotá, D.C. para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

7. Se le reconoce personería a la Sociedad RST Abogados Especializados S.A.S. en los términos y para los efectos del escrito conferido, visible a folio 1 del legajo.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>80</u>	Hoy <u>112 JUL 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 JUL 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2020-0005
Demandante: Congelados Agrícolas S.A.-Congelagro S.A.
Demandado: Fredy Valderrama Rodríguez.

Comoquiera que la audiencia programada para el 24 de junio de 2021 (fl. 53) no se pudo adelantar ante la incapacidad médica que padeció esta titular, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Señalar el día 21 del mes de Julio del año 2021, a la hora de las 11:00am, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, bajo los lineamientos del auto de 1 de junio de 2021 (fl. 53).

2.- Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

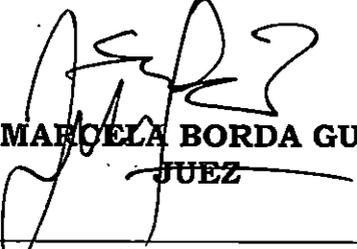
La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

3.- El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre la sustitución al poder que presentó la abogada Paula Andrea Córdoba Rey (fls. 57 a 60), debido a que sólo se confirió para la asistencia a la audiencia programada para el pasado 24 de junio, la cual no se celebró.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 86 Hoy 10 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 9 JUL 2019

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 2019-00589

Demandante: Víctor Manuel Morales Ortiz.

Demandados: Juan Carlos Garay Triana, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada **Víctor Manuel Morales Ortiz** en contra de **Juan Carlos Garay Triana, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 24 de mayo de 2019 (fl. 69), Víctor Manuel Morales Ortiz, por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a Juan Carlos Garay Triana, Edilson Felipe Beltrán Peña, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., para que previos los trámites de un proceso verbal se condene a los convocados a resarcirle los daños y perjuicios materiales y extrapatrimoniales que dice haber sufrido con ocasión del accidente que tuvo lugar el 13 de junio de 2018, cuando su motocicleta de placas BCA-32D, fue colisionado por el rodante identificado con placas VEQ-900, en la Carrera 80 B, Calle 65 I Sur de Bogotá.

2.- La demanda fue admitida el 4 de julio de 2019 (fl. 78), proveído que le fue notificado el: **(i)** 18 de septiembre de 2019 a Radio Taxi Aeropuerto S.A. según el acta que obra a folio 90 del plenario, **(ii)** 19 de septiembre de 2019 a Juan Carlos Garay Triana según el acta que obra a folio 91 del plenario, y **(iii)** el 24 de septiembre de 2019 a la Compañía Mundial de Seguros S.A. según el acta que obra a folio 104 del plenario.

3.- Ahora, el actor el 5 de noviembre de 2019 presentó escrito para reformar la demanda, omitiendo convocar a Edilson Felipe Beltrán Peña.

Consecuentemente, solicitó se le resarzan perjuicios, de la siguiente forma: **a)** por lucro cesante consolidado la suma de \$8.660.020, **b)** por

lucro cesante futuro la suma de \$44.757.821, **c)** por perjuicios morales la suma de \$49.686.960, **d)** por daños en la vida en relación la suma de \$20.702.900; junto a la indexación que sobre esas sumas se han generado desde el día en que ocurrieron los hechos, hasta que se verifique su pago. (fls. 192 a 198).

4.- El 9 de diciembre de 2019 se admitió la reforma de la demanda (fl.200), ordenándose la notificación a los demandados por estado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

5.- Mediante escrito radicado el 13 de enero de 2020, la Compañía Mundial de Seguros S.A., se refirió a los hechos del libelo demandatario y se opuso a las pretensiones tras formular las excepciones de: **(i)** *"Falta de elementos probatorios que permitan demostrar la responsabilidad de los demandados en el accidente que ocasiona las lesiones del señor Víctor Manuel Morales Ortiz."*, **(ii)** *"Subsidiaria de Culpa Compartida"*, **(iii)** *"Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la cuantía y alcance que fueron reclamados. Lucro cesante consolidado y futuro"*, **(iv)** *"Indebida tasación de los perjuicios extra patrimoniales reclamados."* **(v)** *"Excepciones a partir de la póliza de seguros No. 2000006765"*, a) *"Limite de valor asegurado Máximo de la póliza No. 2000006765"*, b) *"Deducible"*, y **(vi)** *"Genérica"*. (fls. 201 a 214).

6.- Por escrito radicado el 13 de enero de 2020, Radio Taxi Aeropuerto S.A., propuso las excepciones de: **(i)** *"DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS"*, **(ii)** *"DE LA COMPENSACIÓN DE CULPAS (DEL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL"*, **(iii)** *"FALTA DE SUSTENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA"*, **(iv)** *"ACERCA DE LA PRESANIDAD DEL DEMANDANTE."* **(v)** *"SOBRE LOS PERJUICIOS (COBRO DE LO NO DEBIDO"*, y **(vi)** *"EXCEPCIONES GENÉRICA"*. (fls. 216 a 224).

7.- A través de escrito radicado el 13 de enero de 2020, Juan Carlos Garay Triana, a efectos de enervar las aspiraciones del extremo demandante excepcionó: **(i)** *"TRANSACCIÓN (principal)"*, **(ii)** *"INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA CONDENAR POR LOS MONTOS PRETENDIDOS."*, y **(iii)** *"LA GENÉRICA"*. (fls. 238 a 244).

De igual forma, en escrito separado, el demandado Juan Carlos Garay Triana, llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. (fls. 1 a 18, cdno.2)

8.- Adicionalmente, todos demandados objetaron el juramento estimatorio bajo los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso.

9.- Al descorrer el traslado a los referidos medios exceptivos, el apoderado actor indicó que desconocía el acuerdo de transacción aportado, por lo cual, se puso en contacto con su representado, el demandante

Víctor Manuel Morales Ortiz, quien en forma telefónica negó haber firmado el documento, pero quien no ha atendido sus diferentes requerimientos.

Así las cosas, como carga dinámica de la prueba, pidió se aportará el original del contrato de transacción (fls. 269 a 274).

10.- Por auto de 9 de diciembre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía (fl. 19, cdno.2), decisión que se notificó por estado a la Compañía Mundial de Seguros S.A., quien excepcionó: **(i) Limite de valor asegurado Máximo de la póliza No. 2000006765**, **(ii) "Deducible"**, y **(iii) "Genérica"**. (fls. 35 a 38, cdno.2).

11.- El 8 de febrero de 2021, se corrió traslado a las objeciones al juramento estimatorio propuestas por los convocados (fl. 276), término que venció en silencio.

12.- De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas naturales y jurídicas son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si el demandante Víctor Manuel Morales Ortiz suscribió acuerdo de transacción de los perjuicios cuya indemnización aquí reclama, y si los mismos le fueron resarcidos tiempo atrás.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Para comenzar es suficiente con mencionar que, la transacción como bien se sabe, es una forma de extinguir las obligaciones civiles al así estar establecido en el artículo 1625 del Código Civil.

Ciertamente, dicho fenómeno está establecido en el artículo 2469 del Código Civil como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*". A su vez, dicho concepto guarda armonía con los diversos mecanismos

alternativos de solución de conflictos o controversias. De ahí que, en particular, se le considere como un prototípico instrumento de autocomposición de controversias.

Según nuestra Corte Suprema de Justicia, la transacción se entiende como *“un contrato bilateral, vale decir, generador de obligaciones para ambas partes; principal, ya que no requiere de otro negocio jurídico para su subsistencia; oneroso, como quiera que reviste utilidad para ambas partes; conmutativo, pues las prestaciones de estas se miran como equivalentes y, finalmente, consensual, habida cuenta que se perfecciona con el sólo consentimiento”* (cas. civ. 26 de mayo de 2006, Exp. 7992).

Por eso mismo, esta figura jurídica se compone de tres elementos específicos: el primero, referido a la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté aún en disputa; el segundo, la intención o voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; y el tercero, referido a la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

De ahí que la transacción se entienda hoy en día como una *“convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, que produce como principal consecuencia, la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el artículo 2483 del Código Civil, tajantemente establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de cosa juzgada.

2.3.2. Descendiendo al caso en concreto, el demandado Juan Carlos Garay Triana planteó la excepción de *“TRANSACCIÓN (principal)”*, haciendo ver que el convocante Víctor Manuel Morales Ortiz, suscribió un acuerdo y recibió una indemnización por los perjuicios que aquí pide, y que allí mismo renunció a cualquier reclamación judicial o administrativa por esos daños. Para probar esa circunstancia, dicho demandando allegó:

- i. El original del documento denominado *“DESISTIMIENTO Y ACUERDO VOLUNTARIO POR CONCILIACIÓN PREPROCESAL ENTRE PARTES (COMO MECANISMO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO)”*, suscrito el 25 de enero de 2019 entre Juan Carlos Garay Triana como propietario del taxi placas VEQ-900 y, Víctor Manuel Morales Ortiz en calidad de lesionado, donde se mencionó que:

*“Hemos llegado a un acuerdo económico y voluntario con el derecho que me asiste como interviniente en el proceso por el cual me siento resarcido, indemnizado de manera integral individual, económica, emocional, física por el daño causado son su vehículo, por la cual ceso toda acción penal (art 107 y 108 ley 906) civil, administrativa y extracontractual o similar con el señor **JUAN CARLOS GARAY***

TRIANA con CC: 79.329.633 como propietario del vehículo y el mismo automotor, a quien exonero con la firma del presente acuerdo... (fl. 154, cdno.1).

- ii. Copia autenticada del recibo de pago suscrito por el demandante Víctor Manuel Morales Ortiz, quien expresó:

*“Con el pago de este dinero por parte del señor **JUAN CARLOS GARAY TRIANA** me declaro indemnizado de manera integral, individual, económica, emocional, y física por el daño causado con su vehículo **TAXI HYUNDAI ACCENT VISIÓN DE PLACAS VEQ-900.**”* (fl. 154, cdno.1).

- iii. Copia del “*Contrato de Transacción de Lesiones Caso Nro. 14091*”, suscrito el 19 de julio de 2019 entre la Compañía Mundial de Seguros S.A. como aseguradora del vehículo de placas VEQ-900 y, Víctor Manuel Morales Ortiz en calidad de lesionado, donde se estipuló que:

*“las partes que celebran este contrato han decidido transigir sus diferencias, con sujeción a los siguientes términos: A) La asegura, con cargo a la Póliza antes referida se obliga a pagar a **VÍCTOR MANUEL MORALES ORTIZ** a título de indemnización total, única y definitiva la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).** **CUARTO.** Que en consecuencia de lo anterior, El **TERCERO** declara a Paz y salvo y libera de toda responsabilidad, por concepto de lesiones derivadas del mencionado accidente tales como costos, daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, presentes y futuros, materiales y morales, incluyendo, pero no limitándose a daño físico, daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño en la vida a relación, daños fisiológicos y psicológicos, alteración en condiciones de existencia, afectación de derechos con protección constitucional contractuales y extracontractuales y, en general, cualquier daño o perjuicio que puedan haber sufrido o puedan llegar a sufrir con ocasión al accidente por las lesiones sufridas y que puedan reclamar a la **ASEGURADORA**, al **ASEGURADO** y la **EMPRESA AFILIADORA DEL VEHICULO** del vehículo de placas VEQ900. Así mismo **El TERCERO desiste y renuncia de manera expresa a presentar cualquier tipo de reclamo o cualquier acción pasada, presente o futa de carácter civil, penal o administrativa...**”* (Se resaltó y subrayó) (fls. 147 y 148, cdno.1)

- iv. Certificado de pago emitido por la Compañía Mundial de Seguros S.A., donde se consignó que el demandante recibió la suma de \$8.000.000 (fl. 152, cdno.1).
- v. Copia del “*Desistimiento Afectado*”, dirigido al Fiscal 230 Local de Bogotá, frente al Caso No. 110016000001920180456 del accidente

de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2018, donde Víctor Manuel Morales Ortiz declaró:

“DESISTO DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA E INFORMADA, de cualquier acción pasada, presente o futura de carácter civil, penal o administrativa que de los hechos acaecidos se deriven en contra DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A identificada con el Nit. Número 860.037.013-6, la empresa de transportes RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. identificada con el Nit. Número 860.531.135 del propietario y del conductor del vehículo de placas VEQ900 teniendo en cuenta que no es de mi interés entablar proceso alguno.” (fl. 156, cdno.1).

- vi. Copia de la diligencia adelantada el 22 de julio de 2019 adelantada el Fiscal 230 Local de esta ciudad, referente al delito de “**LESIONES CULPOSAS**”, que originó el Informe de Tránsito No. A0008176666, mediante el cual se informó el accidente de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2018 y resultó lesionado el aquí demandante; donde se decretó:

“la extinción de la acción penal por conciliación positiva entre las partes y como consecuencia ordena el archivo de las diligencias y la entrega definitiva de los vehículos involucrados a quien tenga derecho.” (fl. 157, cdno.1).

Así las cosas, se advierte que la excepción de transacción está llamada a abrirse paso, puesto que al revisar la evidencia documental que reposa en el plenario, se observa con palmar claridad que, efectivamente, los perjuicios cuya indemnización aquí se reclama, fueron ciertamente transados por el señor Víctor Manuel Morales Ortiz el 25 de enero y el 19 de julio de 2019 (fls. 147, 148, 154 y 155), lo que ciertamente le impide plantear nuevas pretensiones enderezadas a obtener un pronunciamiento judicial sobre esa tipología de daños, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica.

No procede otra interpretación, comoquiera que sería tanto como tolerar el cobro de una doble indemnización por un mismo daño, lo que evidentemente iría en abierta contradicción con los principios que guían el norte del derecho indemnizatorio que pregonan porque la responsabilidad civil procure siempre y frente a todos los casos, el resarcimiento pleno de los daños efectivamente causados a la víctima y nada más que eso, bajo el entendido de que dicho sistema no fue diseñado como un mecanismo o fuente de enriquecimiento para la víctima y de empobrecimiento para el victimario, sino como un modelo para aplicar correctivos en aras de afianzar la justicia restaurativa cuando de reparar perjuicios se trata.

Así ocurre, por cuanto está visto que el hoy demandante consintió y toleró el pago que la Compañía Mundial de Seguros S.A. le hizo por la suma de \$8.000.000, así como el valor entregado por el demandado Juan

Carlos Garay Triana equivalente a \$1.200.000, en aras de resarcirle los perjuicios que Víctor Manuel Morales Ortiz dijo haber sufrido producto del accidente de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2018, lo que impide desconocer dichos acuerdos, so pena de quebrantar los principios que guían la administración de justicia, entre ellos, ya se dijo, la seguridad jurídica y de irrespetar la autonomía dispositiva a que alude el artículo 1602 del Código Civil como una prerrogativa de que la ley dota a los particulares para que establezcan y finiquiten en forma directa sus relaciones, siempre que no contravengan el orden público, ni las buenas costumbres.

Igualmente, admitir una consideración que desconozca dichos acuerdos extra proceso, (transacción), sería tanto como perder de vista que una de las formas de extinguir las obligaciones civiles es precisamente el pago, al así tenerlo establecido el artículo 1625 *ibidem*.

2.3.3. Siguiendo los anteriores lineamientos, se declarará probada la excepción en comento, y consecuentemente, se declarará terminado el proceso, debiéndose imponer condena en costas a cargo de la parte actora.

2.3.4. Dicho lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver sobre las demás excepciones propuestas por cada uno de los demandados, de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*TRANSACCIÓN (principal)*”, propuesta por el demandado Juan Carlos Garay Triana, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada Víctor Manuel Morales Ortiz en contra de Juan Carlos Garay Triana, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

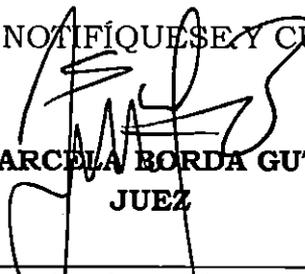
TERCERO: En consecuencia, **ABSTENERSE** de decidir sobre el llamamiento en garantía propuesto por el demandado Juan Carlos Garay Triana, en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

SEXTO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCÍA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 86 Hoy 17/10/2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 17 DE JUNIO 2021 y Jueves

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 2019-00589

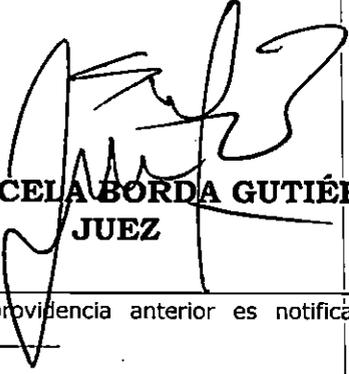
Demandante: Víctor Manuel Morales Ortiz.

Demandados: Juan Carlos Garay Triana, Radio Taxi
Aeropuerto S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón del desarrollo del presente asunto y las solicitudes de los extremos que han incidido en el mismo.

Se advierte que, acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 80 Hoy 17 DE JUNIO 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 09 JUL 2021 -

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00542

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: Hugo Renso Triana Ñustes.

Téngase por surtida la notificación del convocado Hugo Renso Triana Ñustes en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 35 a 43, C. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 13 de junio de 2019 (FL.20, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.250.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 96 Hoy 09 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 9 JUL 2021 --

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00028

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandados: Figuhierros Ltda. y Nohora Milena Suárez
Bautista.

Téngase por surtida la notificación de las convocadas Figuhierros Ltda. y Nohora Milena Suárez Bautista en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 92 a 131, C. 1), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

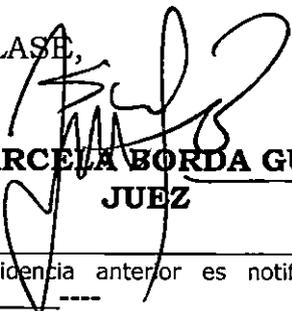
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 22 de enero de 2019 (FL.25, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.850.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 96 Hoy 10 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 JUL 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2017-01335
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandada: Karen Andrea Rivera Gaviria.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Karen Andrea Rivera Gaviria en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 131 a 148, C. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 18 de abril de 2018 (FL.33, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 86 Hoy 09 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 9 JUL 2021

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2019-00908

Demandante: Zoraida Ariza Ariza.

Demandado: Ángel María Jiménez Díaz.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 23 de marzo de 2021 (fl. 26, cdno. 1), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Zoraida Ariza Ariza en contra de Ángel María Jiménez Díaz, **por desistimiento tácito.**

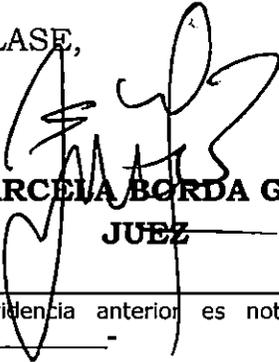
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 96 Hoy 10 9 Jul. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 09 JUL 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografari

o N° 2020-00026

Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

Demandado: Darío Evelio Téllez Cortés.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

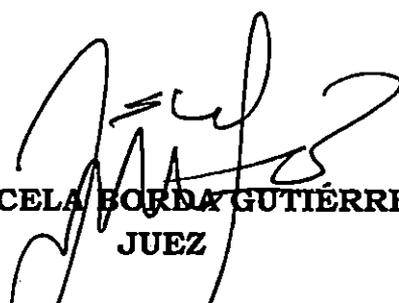
1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (fls. 34 y 35, cdno.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (fl. 39, cdno. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$56.170.477,32** (fl. 39, vuelto, cdno. 1)

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (fl. 38), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.122.200,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. _____ Hoy 09 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Fecha 04/06/2021
Juzgado 110014003024

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
12/10/2019	31/10/2019	20	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 33.947.601,88	\$ 33.947.601,88	\$ 468.778,83	\$ 468.778,83	\$ 0,00	\$ 34.416.380,71
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 700.888,46	\$ 1.169.667,29	\$ 0,00	\$ 35.117.269,17
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 720.208,47	\$ 1.889.875,77	\$ 0,00	\$ 35.837.477,65
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 715.484,55	\$ 2.605.360,32	\$ 0,00	\$ 36.552.962,20
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 678.470,22	\$ 3.283.830,54	\$ 0,00	\$ 37.231.432,42
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 721.556,75	\$ 4.005.387,28	\$ 0,00	\$ 37.952.989,16
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 689.788,75	\$ 4.695.176,03	\$ 0,00	\$ 38.642.777,91
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 695.831,45	\$ 5.391.007,49	\$ 0,00	\$ 39.338.609,37
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 671.081,10	\$ 6.062.088,59	\$ 0,00	\$ 40.009.690,47
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 693.450,47	\$ 6.755.539,06	\$ 0,00	\$ 40.703.140,94
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 699.229,46	\$ 7.454.768,52	\$ 0,00	\$ 41.402.370,40
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 678.644,85	\$ 8.133.413,38	\$ 0,00	\$ 42.081.015,26
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 692.429,45	\$ 8.825.842,83	\$ 0,00	\$ 42.773.444,71
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 661.845,40	\$ 9.487.688,23	\$ 0,00	\$ 43.435.290,11
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 670.904,37	\$ 10.158.592,59	\$ 0,00	\$ 44.106.194,47
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 666.099,19	\$ 10.824.691,78	\$ 0,00	\$ 44.772.293,66
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 608.455,00	\$ 11.433.146,78	\$ 0,00	\$ 45.380.748,66
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 669.189,15	\$ 12.102.335,93	\$ 0,00	\$ 46.049.937,81
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 644.279,67	\$ 12.746.615,59	\$ 0,00	\$ 46.694.217,47
01/05/2021	07/05/2021	7	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 33.947.601,88	\$ 149.633,36	\$ 12.896.248,95	\$ 0,00	\$ 46.843.850,83

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 33.947.601,88
Capitales Adicionados	\$ 460.158,06
Total Capital	\$ 34.407.759,94
Total Interés de plazo	\$ 3.420.016,08
Total Interés Mora	\$ 12.896.248,95
Total a pagar	\$ 50.724.024,97
- Abonos	\$ -
Neto a pagar	\$ 50.724.024,97

Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
12/12/2019	31/12/2019	20	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 3.711.510,00	\$ 3.711.510,00	\$ 50.800,51	\$ 50.800,51	\$ 0,00	\$ 3.762.310,51
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.711.510,00	\$ 78.224,32	\$ 129.024,83	\$ 0,00	\$ 3.840.534,83
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.711.510,00	\$ 74.177,52	\$ 203.202,35	\$ 0,00	\$ 3.914.712,35
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.711.510,00	\$ 78.888,20	\$ 282.090,55	\$ 0,00	\$ 3.993.600,55
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.711.510,00	\$ 75.414,98	\$ 357.505,53	\$ 0,00	\$ 4.069.015,53
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.711.510,00	\$ 76.075,64	\$ 433.581,17	\$ 0,00	\$ 4.145.091,17
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.711.510,00	\$ 73.369,67	\$ 506.950,83	\$ 0,00	\$ 4.218.460,83
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.711.510,00	\$ 75.815,32	\$ 582.766,16	\$ 0,00	\$ 4.294.276,16

50



Consejo Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 04/06/2021
Juzgado 110014003024

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.711.510,00	\$ 76.447,14	\$ 659.213,30	\$ 0,00	\$ 4.370.723,30
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.711.510,00	\$ 74.196,62	\$ 733.409,91	\$ 0,00	\$ 4.444.919,91
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.711.510,00	\$ 75.703,69	\$ 809.113,61	\$ 0,00	\$ 4.520.623,61
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.711.510,00	\$ 72.359,92	\$ 881.473,53	\$ 0,00	\$ 4.592.983,53
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.711.510,00	\$ 73.350,34	\$ 954.823,87	\$ 0,00	\$ 4.666.333,87
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.711.510,00	\$ 72.824,99	\$ 1.027.648,86	\$ 0,00	\$ 4.739.158,86
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.711.510,00	\$ 66.522,72	\$ 1.094.171,58	\$ 0,00	\$ 4.805.681,58
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.711.510,00	\$ 73.162,82	\$ 1.167.334,40	\$ 0,00	\$ 4.878.844,40
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.711.510,00	\$ 70.439,45	\$ 1.237.773,85	\$ 0,00	\$ 4.949.283,85
01/05/2021	07/05/2021	7	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.711.510,00	\$ 16.359,50	\$ 1.254.133,35	\$ 0,00	\$ 4.965.643,35

Resumen Liquidación 2

Capital	\$	3.711.510,00
Capitales Adicionados	\$	124.282,00
Total Capital	\$	3.835.792,00
Total Interés de plazo	\$	356.527,00
Total Interés Mora	\$	1.254.133,35
Total a pagar	\$	5.446.452,35
- Abonos	\$	-
Neto a pagar	\$	5.446.452,35

Resumen Total de Liquidaciones

Total de capitales	\$	38.243.551,94
Total Interés plazo	\$	3.776.543,08
Total Interés mora	\$	14.150.382,30
Total a pagar	\$	56.170.477,32
- Total Abonos	\$	-
Neto a pagar	\$	56.170.477,32

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

EL SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

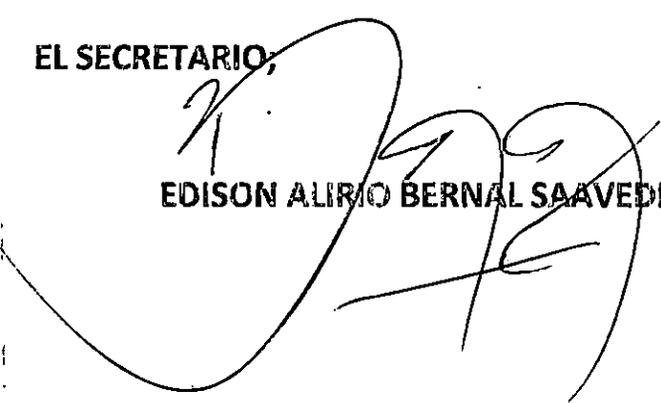
PROCESO No.2020 - 0026

AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.100.000,00
POLIZA JUDICIAL		
HONORARIOS CURADOR		
HONORARIOS SECUESTRE		
HONORARIOS PERITO		
PUBLICACIONES		
NOTIFICACIONES	\$	22.200,00
RECIBO OFICINA REGISTRO		
PAGO IMPRONTAS		
ARANCEL		
TOTAL LIQUIDACION	\$	2.122.200,00

HOY 1 DE JUNIO DE 2021, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 1 DE JUNIO DE 2021, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO,


EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 04/06/2021
Juzgado 110014003024

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
29/10/2018	31/10/2018	3	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 66.655.503,00	\$ 66.655.503,00	\$ 141.443,25	\$ 141.443,25	\$ 0,00	\$ 66.796.946,25
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.405.531,10	\$ 1.546.974,35	\$ 0,00	\$ 68.202.477,35
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.446.461,21	\$ 2.993.435,56	\$ 0,00	\$ 69.648.938,56
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.430.641,83	\$ 4.424.077,39	\$ 0,00	\$ 71.079.580,39
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.324.285,92	\$ 5.748.363,30	\$ 0,00	\$ 72.403.866,30
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.444.486,20	\$ 7.192.849,50	\$ 0,00	\$ 73.848.352,50
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.394.702,88	\$ 8.587.552,38	\$ 0,00	\$ 75.243.055,38
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.442.510,49	\$ 10.030.062,87	\$ 0,00	\$ 76.685.565,87
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.393.427,57	\$ 11.423.490,44	\$ 0,00	\$ 78.078.993,44
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.438.557,03	\$ 12.862.047,47	\$ 0,00	\$ 79.517.550,47
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.441.192,98	\$ 14.303.240,44	\$ 0,00	\$ 80.958.743,44
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.394.702,88	\$ 15.697.943,32	\$ 0,00	\$ 82.353.446,32
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.426.680,09	\$ 17.124.623,41	\$ 0,00	\$ 83.780.126,41
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.376.181,84	\$ 18.500.805,25	\$ 0,00	\$ 85.156.308,25
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.414.116,32	\$ 19.914.921,57	\$ 0,00	\$ 86.570.424,57
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.404.841,00	\$ 21.319.762,57	\$ 0,00	\$ 87.975.265,57
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.332.164,01	\$ 22.651.926,58	\$ 0,00	\$ 89.307.429,58
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.416.763,64	\$ 24.068.690,21	\$ 0,00	\$ 90.724.193,21
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.354.387,75	\$ 25.423.077,96	\$ 0,00	\$ 92.078.580,96
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.366.252,49	\$ 26.789.330,45	\$ 0,00	\$ 93.444.833,45
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.317.655,62	\$ 28.106.986,07	\$ 0,00	\$ 94.762.489,07
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.361.577,48	\$ 29.468.563,55	\$ 0,00	\$ 96.124.066,55
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.372.924,41	\$ 30.841.487,96	\$ 0,00	\$ 97.496.990,96
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.332.506,91	\$ 32.173.994,87	\$ 0,00	\$ 98.829.497,87
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.359.572,72	\$ 33.533.567,59	\$ 0,00	\$ 100.189.070,59
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.299.521,48	\$ 34.833.089,07	\$ 0,00	\$ 101.488.592,07
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.317.308,60	\$ 36.150.397,68	\$ 0,00	\$ 102.805.900,68
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.307.873,72	\$ 37.458.271,40	\$ 0,00	\$ 104.113.774,40
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.194.690,40	\$ 38.652.961,79	\$ 0,00	\$ 105.308.464,79
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.313.940,80	\$ 39.966.902,60	\$ 0,00	\$ 106.622.405,60
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 1.265.031,48	\$ 41.231.934,08	\$ 0,00	\$ 107.887.437,08
01/05/2021	15/05/2021	15	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 66.655.503,00	\$ 629.576,57	\$ 41.861.510,65	\$ 0,00	\$ 108.517.013,65

Capital	\$ 66.655.503,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 66.655.503,00
Total Interés de plazo	\$ 7.140.502,00
Total Interés Mora	\$ 41.861.510,65
Total a pagar	\$ 115.657.515,65
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 115.657.515,65

94



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 09 JUL 2021 -

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00093

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

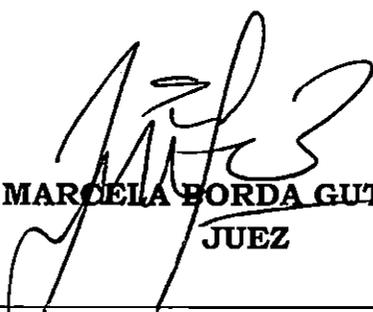
Demandado: José Evaristo Beltrán Acosta.

Revisada la liquidación allegada por la parte actora (fl. 91, cdno.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (fl. 94, cdno. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$115.657.515,65** (fl. 94, cdno. 1)

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>86</u>	Hoy <u>09 JUL 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 JUL 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2018-00017

Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar.

Demandado: Alexander Morales Ríos.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por la **Caja de Compensación Familiar Compensar**, en contra de **Alexander Morales Ríos**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 19 de diciembre de 2017 (fl. 21), la Caja de Compensación Familiar Compensar, actuando por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Alexander Morales Ríos, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número (PG68705440) suscrito el 10 de enero de 2014 (fl. 2, cdno.1).

2.- El 27 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago (fl. 30, cdno. 1), auto corregido el 24 de febrero de 2020 (fl. 68).

3.- La orden de apremio se tuvo por notificada al convocado por intermedio de curadora *ad litem* el 11 de marzo de 2021 (fl. 84, cdno. 1), quien contestó la demanda y formuló como excepciones previa y de mérito las denominadas “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN*” y “*ECUMÉNICA O GENÉRICA*”. (fls. 85 a 87, cdno. 1).

4.- En proveído de 4 de mayo de 2021, se corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo actor (fl.89), quien indicó que las excepciones son imprósperas debido a que, no se tuvo en cuenta el Decreto 564 de 2020, ni se ha cumplido el plazo de 3 años que impone la norma para que opere la prescripción, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura interrumpió términos judiciales entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia COVID -19 (fls. 91 a 92, cdno.1).

5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se

procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si la obligación pretendida se encuentra prescrita.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el acierto de los términos interlocutorios de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportó el pagaré número (PG68705440) de 10 de enero de 2014 pagadero en 71 cuotas mensuales, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado.

2.3.2. Tomando en cuenta que el escrito de contestación se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir si en verdad la acción cambiaria se encuentra irremediamente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1º del artículo 2512 del Código Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley”*, norma complementada por el artículo 2535 *ibidem*, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, *“la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas”*, según lo define el artículo 781 *ibidem*, *“prescribe en tres años a partir del vencimiento”*, por imperativo del artículo 789 *ejusdem*.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, estatuye que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

2.3.3. También es importante mencionar que, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales, como medidas provisionales para proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, el conteo de términos de prescripción y caducidad, se *“reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

2.3.4. Descendiendo al caso materia del juzgamiento, consiste el documento base de la acción en el pagaré No. (PG68705440) suscrito por Alexander Morales Ríos, con forma de vencimiento a setenta y uno (71) instalamentos contados a partir del 10 marzo de 2014. Igualmente, según las pretensiones de la demanda, se exige el pago forzado de 45 cuotas contadas a partir del 10 de abril de 2014, hasta el instalamento generado 10 de diciembre de 2017, conjuntamente con el capital acelerado calculado a la fecha de radicación de la demanda (19 de diciembre de 2017, folio 21).

Así las cosas, habiéndose entonces pactado el pagaré por instalamentos, la contabilización de los términos de prescripción procede

independientemente para cada una de las cuotas, y por supuesto, también para el capital acelerado.

En ese entendido, inicialmente tendríamos que las cuotas causadas entre el 10 de abril de 2014 al 10 de diciembre de 2017, prescribirían entre el **10 de abril de 2017 al 10 de diciembre de 2020**, respectivamente. Por su parte, el capital acelerado prescribiría el **19 diciembre de 2020**, siendo tres años después de la radicación de la demanda (fl.21)

En otro orden, el mandamiento de pago se notificó a la entidad demandante por el estado 29 del **28 de febrero de 2018** (fl. 30, vuelto, cdno. 1) y el enteramiento del demandado Alexander Morales Ríos se surtió por intermedio de curadora *ad litem* el **11 de marzo de 2021** (fl. 84, cdno. 1), vencido el plazo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que no influye la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020, por cuanto, la notificación al convocado debido ocurrir antes del **28 de febrero de 2019** para operará la interrupción de la prescripción.

Puestas así las cosas, se establece fácilmente que, la prescripción operó frente a las siguientes cuotas:

FECHA DE LA CUOTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
10/04/2014	10/04/2017
10/05/2014	10/05/2017
10/06/2014	10/06/2017
10/07/2014	10/07/2017
10/08/2014	10/08/2017
10/09/2014	10/09/2017
10/10/2014	10/10/2017
10/11/2014	10/11/2017
10/12/2014	10/12/2017
10/01/2015	10/01/2018
10/02/2015	10/02/2018
10/03/2015	10/03/2018
10/04/2015	10/04/2018
10/05/2015	10/05/2018
10/06/2015	10/06/2018
10/07/2015	10/07/2018
10/08/2015	10/08/2018
10/09/2015	10/09/2018
10/10/2015	10/10/2018
10/11/2015	10/11/2018
10/12/2015	10/12/2018
10/01/2016	10/01/2019
10/02/2016	10/02/2019

10/03/2016	10/03/2019
10/04/2016	10/04/2019
10/05/2016	10/05/2019
10/06/2016	10/06/2019
10/07/2016	10/07/2019
10/08/2016	10/08/2019
10/09/2016	10/09/2019
10/10/2016	10/10/2019
10/11/2016	10/11/2019
10/12/2016	10/12/2019
10/01/2017	10/01/2020
10/02/2017	10/02/2020
10/03/2017	10/03/2020

En lo que respecta al análisis de la prescripción frente a la suspensión de términos judiciales que operó para las cuotas del pagaré que iban a vencer entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020, tenemos que también operó ese fenómeno para las siguientes:

FECHA DE LA CUOTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ORIGINAL	TIEMPO PENDIENTE PARA LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	FECHA DE PRESCRIPCIÓN CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO 564 DE 15 DE ABRIL DE 2020, contado a partir del 1° de julio de 2020.
10/04/2017	10/04/2020	24 días	25 de julio de 2020
10/05/2017	10/05/2020	24 días y 1 mes	25 de agosto de 2020
10/06/2017	10/06/2020	24 días y 2 mes	25 de septiembre de 2020

Frente a las cuotas que iban a vencer luego de reanudarse el término de suspensión que contrajo la Pandemia Covid-19, equivalente a **tres (3) meses y catorce (14) días**, tenemos que:

FECHA DE LA CUOTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ORIGINAL	FECHA DE PRESCRIPCIÓN CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO 564 DE 15 DE ABRIL DE 2020, sumando los 2 meses y 14 días de suspensión.
10/07/2017	10/07/2020	25 de octubre de 2020
10/08/2017	10/08/2020	25 de noviembre de 2020
10/09/2017	10/09/2020	25 de diciembre de 2020
10/10/2017	10/10/2020	25 de enero de 2021
10/11/2017	10/11/2020	25 de febrero de 2021

Por lo cual, se establece que operó el fenómeno de prescripción para las cuotas en mora pretendidas entre el 10 de abril de 2014 al 10 de noviembre de 2017, en la medida en que la notificación del demandado por intermedio de curadora *ad litem*, se surtió el **11 de marzo de 2021** (fl. 84, cdno. 1), transcurridos más de tres (3) años de haberse librado la orden de apremio de 27 de febrero de 2018 (fl.30, cdno.1).

2.3.5. Ahora bien, en lo que respecta a la última cuota pretendida causada el **10 de diciembre de 2017**, que inicialmente prescribiría el 10 de diciembre de 2020, tenemos que al sumar los **tres (3) meses y catorce (14) días** que estuvieron suspendidos los términos judiciales por cuenta de la Pandemia Covid 19, quedaría caduca el **25 de marzo de 2021**, luego de conseguirse la notificación del demandado.

Siguiendo con el mismo panorama, frente al capital acelerado que se calcula desde la fecha de radicación de la demanda, que es, **19 de diciembre de 2017** (folio 21), tenemos que el fenómeno de prescripción operaría originalmente el **19 de diciembre de 2020**, sin embargo, al sumar los **tres (3) meses y catorce (14) días**, tenemos que el mencionado fenómeno se configuraría el **3 de abril de 2021**, después de lograrse la notificación del demandado.

En este orden de ideas, al lograrse la notificación efectiva del demandado Alexander Morales Ríos, antes del término de tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, en lo que respecta a la cuota vencida el 10 de diciembre de 2017 y al capital acelerado causado el 19 de diciembre de 2017, se concluye entonces que, la prescripción no es aplicable a esos instalamentos.

2.3.6. Por lo tanto, prosperará parcialmente el medio de defensa estudiado, sin que implique la terminación del proceso, en la medida que el publicitado fenómeno no cobija la última cuota pretendida, ni el capital acelerado causado a partir de la presentación de la demanda.

2.3.7. Es oportuno precisar que ante el medio de defensa denominado "*ECUMÉNICA O GENÉRICA*", el Despacho no encuentra hechos que constituyan una excepción que se pueda reconocer de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo cual, la misma se declara impropia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito de "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN", única y exclusivamente respecto a las cuotas del pagare objeto de recaudo vencidas entre el **10 de abril de 2014 al 10 de noviembre de 2017**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, excluyendo del mandamiento de pago de 27 de febrero de 2018 (fl. 30, cdno.1), corregido el 24 de febrero de 2020 (fl.68), las cuotas vencidas entre el **10 de abril de 2014 al 10 de noviembre de 2017**.

Por lo cual, sólo se seguirá el trámite respecto a la cuota vencida el **10 de diciembre de 2017 y al capital acelerado**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

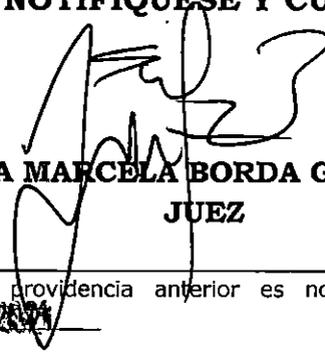
TERCERO: DECLARAR impróspera la excepción "ECUMÉNICA O GENÉRICA".

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 700.000.

SEXTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>80</u>	Hoy <u>27 JUL. 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

7MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 JUL 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00233

Demandante: Pedro Pablo Pedraza.

Demandada: Lucía Pinto de Chacón.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la parte actora recorrió traslado a las excepciones propuestas por la demandada (fls. 36 a 38 y 40 a 47).

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, y de conformidad con lo establecido en la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem* y de ser necesario la del canon 373, para el día 28 del mes de JULIO del año 2021, a la hora de las 11:00 am.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

3.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda y al descorrer traslado a la contestación.

3.2- DE LA PARTE DEMANDADA.

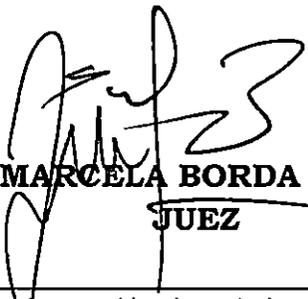
3.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con contestación de la demanda.

3.2.2.- Interrogatorio de parte con exhibición de documentos:

Decrétese el interrogatorio de parte del demandante Pedro Pablo Pedraza, quien, de existir, deberá *“exhibir los comprobantes de pago relacionados como prueba documental del pago total del importe del pagaré con los intereses moratorios”*, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>86</u>	Hoy <u>12 JUL 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 04/06/2021
Juzgado 110014003024

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
24/06/2017	30/06/2017	7	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 34.466.612,00	\$ 34.466.612,00	\$ 191.035,43	\$ 191.035,43	\$ 0,00	\$ 34.657.647,43
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 834.470,01	\$ 1.025.505,44	\$ 0,00	\$ 35.492.117,44
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 834.470,01	\$ 1.859.975,45	\$ 0,00	\$ 36.326.587,45
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 807.551,62	\$ 2.667.527,07	\$ 0,00	\$ 37.134.139,07
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 806.911,37	\$ 3.474.438,45	\$ 0,00	\$ 37.941.050,45
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 774.741,52	\$ 4.249.179,97	\$ 0,00	\$ 38.715.791,97
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 794.207,37	\$ 5.043.387,34	\$ 0,00	\$ 39.509.999,34
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 791.525,83	\$ 5.834.913,16	\$ 0,00	\$ 40.301.525,16
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 724.601,47	\$ 6.559.514,63	\$ 0,00	\$ 41.026.126,63
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 791.190,46	\$ 7.350.705,10	\$ 0,00	\$ 41.817.317,10
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 759.169,46	\$ 8.109.874,55	\$ 0,00	\$ 42.576.486,55
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 783.130,19	\$ 8.893.004,75	\$ 0,00	\$ 43.359.616,75
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 752.655,84	\$ 9.645.660,59	\$ 0,00	\$ 44.112.272,59
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 769.309,20	\$ 10.414.969,78	\$ 0,00	\$ 44.881.581,78
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 766.266,59	\$ 11.181.236,38	\$ 0,00	\$ 45.647.848,38
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 737.289,83	\$ 11.918.526,20	\$ 0,00	\$ 46.385.138,20
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 755.762,34	\$ 12.674.288,54	\$ 0,00	\$ 47.140.900,54
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 726.780,13	\$ 13.401.068,67	\$ 0,00	\$ 47.867.680,67
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 747.944,51	\$ 14.149.013,18	\$ 0,00	\$ 48.615.625,18
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 739.764,53	\$ 14.888.777,70	\$ 0,00	\$ 49.355.389,70
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 684.769,40	\$ 15.573.547,11	\$ 0,00	\$ 50.040.159,11
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 746.923,25	\$ 16.320.470,36	\$ 0,00	\$ 50.787.082,36
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 721.181,01	\$ 17.041.651,37	\$ 0,00	\$ 51.508.263,37
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 745.901,65	\$ 17.787.553,02	\$ 0,00	\$ 52.254.165,02
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 720.521,57	\$ 18.508.074,58	\$ 0,00	\$ 52.974.686,58
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 743.857,37	\$ 19.251.931,95	\$ 0,00	\$ 53.718.543,95
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 745.220,38	\$ 19.997.152,33	\$ 0,00	\$ 54.463.764,33
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 721.181,01	\$ 20.718.333,34	\$ 0,00	\$ 55.184.945,34
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 737.715,97	\$ 21.456.049,31	\$ 0,00	\$ 55.922.661,31
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 711.604,04	\$ 22.167.653,35	\$ 0,00	\$ 56.634.265,35
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 731.219,43	\$ 22.898.872,77	\$ 0,00	\$ 57.365.484,77
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 726.423,29	\$ 23.625.296,06	\$ 0,00	\$ 58.091.908,06
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 688.843,05	\$ 24.314.139,11	\$ 0,00	\$ 58.780.751,11
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 732.588,31	\$ 25.046.727,43	\$ 0,00	\$ 59.513.339,43
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 700.334,63	\$ 25.747.062,05	\$ 0,00	\$ 60.213.674,05
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 706.469,72	\$ 26.453.531,77	\$ 0,00	\$ 60.920.143,77
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 681.340,97	\$ 27.134.872,74	\$ 0,00	\$ 61.601.484,74
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 704.052,34	\$ 27.838.925,08	\$ 0,00	\$ 62.305.537,08
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 709.919,67	\$ 28.548.844,76	\$ 0,00	\$ 63.015.456,76
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 689.020,36	\$ 29.237.865,11	\$ 0,00	\$ 63.704.477,11
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 703.015,71	\$ 29.940.880,82	\$ 0,00	\$ 64.407.492,82
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 671.964,06	\$ 30.612.844,88	\$ 0,00	\$ 65.079.456,88

139



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 04/06/2021
Juzgado 110014003024

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 681.161,53	\$ 31.294.006,42	\$ 0,00	\$ 65.760.618,42
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 676.282,89	\$ 31.970.289,30	\$ 0,00	\$ 66.436.901,30
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 617.757,40	\$ 32.588.046,71	\$ 0,00	\$ 67.054.658,71
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 679.420,09	\$ 33.267.466,79	\$ 0,00	\$ 67.734.078,79
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 654.129,78	\$ 33.921.596,57	\$ 0,00	\$ 68.388.208,57
01/05/2021	26/05/2021	26	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.466.612,00	\$ 564.278,15	\$ 34.485.874,72	\$ 0,00	\$ 68.952.486,72

Capital	\$ 34.466.612,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 34.466.612,00
Total Interés de plazo	\$ 8.656.255,00
Total Interés Mora	\$ 34.485.874,72
Total a pagar	\$ 77.608.741,72
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 77.608.741,72



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 09 JUL 2021 --

Proceso: Ejecutivo prendario N° 2017-01066

Demandante: Bancolombia S.A.

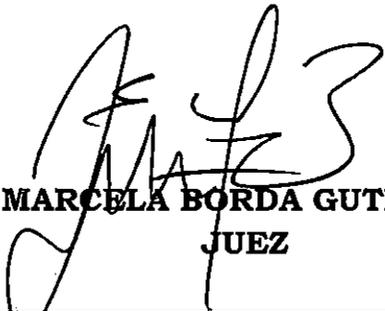
Demandada: María Elena Aldana Alvarado.

Revisada la liquidación allegada por la parte actora (fls. 129 a 136, cdno.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (fl. 139, cdno. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$77.608.741,72** (fl. 139, vuelto, cdno. 1)

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 86 Hoy 09 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

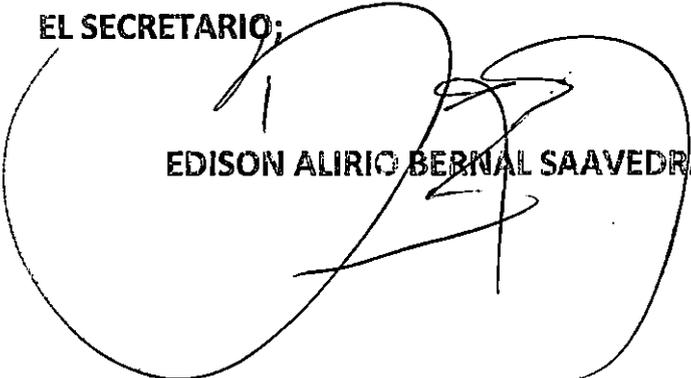
PROCESO No.2019 - 1365

AGENCIAS EN DERECHO	\$	3.100.000,00
POLIZA JUDICIAL		
HONORARIOS CURADOR		
HONORARIOS SEQUESTRE		
HONORARIOS PERITO		
PUBLICACIONES		
NOTIFICACIONES	\$	20.000,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	\$	37.500,00
PAGO IMPRONTAS		
ARANCEL		
TOTAL LIQUIDACION	\$	3.157.500,00

HOY 1 DE JUNIO DE 2021, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 1 DE JUNIO DE 2021, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS (2)

EL SECRETARIO:



EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 09 JUL 2021

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2019-01365

Demandante: Bancolombia S.A.

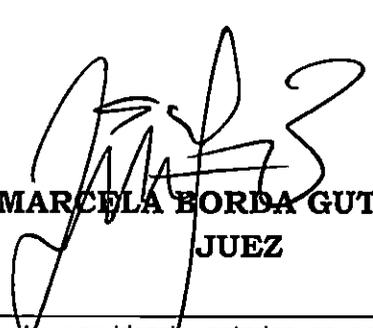
Demandado: Víctor Alfonso Ruiz García

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto a las liquidaciones del crédito que preceden (fls. 111 y 122, cdno.1), la parte actora deberá especificar el valor de cada uno de los abonos efectuados por el convocado, la fecha de su causación y cómo se determinó a que obligación se aplicaba, comoquiera que se ejecutan dos pagarés distintos.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (fl. 125), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$3.157.500,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 86 Hoy 09 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV